

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Junio de 1898.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

D. Pedro A. Santiuste, vecino de Santander, dirige instancia a este Ministerio en súplica de que se declare que ni los Arquitectos provinciales ni los Subdelegados de Veterinaria ó Veterinarios municipales devengan honorarios por los reconocimientos que practican de orden de los Gobernadores en los edificios destinados a Plazas de Toros y ganado que ha de lidiarse en las corridas.

En la referida instancia manifiesta el recurrente que los Gobernadores, cumpliendo la misión que les está encomendada de velar por la salud y los intereses del público, disponen el reconocimiento de las Plazas y del ganado que ha de lidiarse, reclamando, lo mismo los Arquitectos que los Veterinarios de las empresas, el pago de honorarios, aplicando las tarifas más altas, dando por resultado la diversidad de criterios sobre este punto, reclamaciones administrativas y judiciales que divergen unas de otras. Por razones expuestas exige el interesado se aclare y determine a quien corresponde sufragar tales gastos, y la forma en que ha de efectuarse:

Vistos los reglamentos y disposiciones dictadas sobre la materia:

Considerando que así el art. 14 del decreto de 18 de Septiembre de 1869 como la circular del 30 del propio mes y año, declaran que las Autoridades pueden consultar ó reclamar informes de los Arquitectos ú otros empleados facultativos de las Diputaciones, cuyo servicio es meramente gratuito, y en consonancia con estos preceptos, el Real decreto de 27 de Octubre de 1885 establece que los Arquitectos provinciales forman parte de la Junta encargada de auxiliar a los Gobernadores en la construcción, reparación, inspección y fomento de los teatros y de toda clase de espectáculos públicos, siendo dicho cargo honorífico y gratuito:

Considerando que análoga doctrina se observa con relación a los Veterinarios por el núm. 8 del artículo 7.º del Reglamento de 24 de Julio de 1848, y el 28 de fecha 25 de Febrero de 1859:

Considerando que los reconocimientos practicados por los Arquitectos provinciales y Subdelegados de Veterinaria en los edificios donde se celebran las corridas de toros y las reses destinadas a la lidia, han de efectuarse por obligación del cargo provincial ó municipal que desempeñan, sin derecho a exigir honorarios por un servicio público, cuando no resultase falta ó deficiencia en el mismo; y

Considerando que en todo caso los honorarios que pudieran cobrar deben regirse por un reglamento particular de cada plaza, según las condiciones de las mismas y de la localidad donde están situadas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien declarar:

1.º Que ni los Arquitectos provinciales ni los Subdelegados de Veterinaria municipales tienen derecho a exigir honorarios por los reconocimientos que practiquen de orden de los Gobernadores en las Plazas de Toros y ganado de lidia; y

2.º Que en cada localidad debe formarse un reglamento que determine los casos y precios módicos que podrán cobrar, sin que hasta entonces puedan por tales servicios reclamar cantidad alguna.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, que con fecha 31 de Mayo último se comunica por su Presidente a este Ministerio:

Resultando que por la expresada Junta se ha observado que con el nombramiento de Maestros provisionales hechos por los Alcaldes, según previene el art. 16 del Reglamento para la provisión de Escuelas públicas, se causa perjuicio a los fondos que administra la Junta Central, pues contra lo dispuesto en la ley de 16 de Julio de 1887, se les acredita el mismo sueldo que a los interinos, siendo, por tanto, ilusorio el ingreso que ha de producir la dotación de las Escuelas vacantes, sin que con estos nombramientos resulte beneficiada la enseñanza, porque verificándose sin formalidades de ninguna clase, las más de las veces recaen en personas que no tienen título alguno que garantice sus buenos servicios:

Considerando que, según el caso 3.º del art. 3.º de la citada ley de 16 de Julio de 1887, forma parte de

los fondos que han de servir para el pago de las jubilaciones y pensiones «el producto de los haberes personales correspondientes a las Escuelas vacantes hasta el nombramiento de los interinos»:

Considerando que esta disposición no ha podido ser derogada por el art. 16 del citado reglamento para la provisión de Escuelas, el cual, por otra parte, sólo dice que «el Maestro suplente no tendrá derecho a percibir haberes sino desde la fecha en que conste su nombramiento en la Junta provincial», sin que se determine qué haberes sean éstos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, se ha servido disponer que en lo sucesivo los Maestros provisionales nombrados por las Juntas locales de Instrucción pública sólo puedan percibir hasta el nombramiento de los interinos el importe de las retribuciones y el beneficio de la casa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1898.—Gamazo.—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 30 de Junio de 1898.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 28 del corriente mes, el recargo especial creado con el carácter de transitorio por el art. 1.º de la ley de 10 de Junio de 1897 sobre los recursos comprendidos en las Secciones de Contribuciones directas é indirectas, continuará rigiendo en el año económico de 1898-99, y sus tipos de gravamen sobre las cuotas repartidas, tarifas de exacción y liquidaciones que se practiquen para realizar los ingresos, serán los siguientes:

De un 10 por 100:

Sobre el impuesto de los donativos.

Sobre las cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería

Sobre el impuesto de sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, cargas de justicia y honorarios de los Registradores de la propiedad.

Sobre el impuesto de los intereses y amortización de la Deuda pública interior y valores mercantiles á que se refiere el art. 56 de la ley de 30 de Junio de 1895, y

Sobre el impuesto de consumos y el especial sobre la sal.

De un 20 por 100:

Sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio.

Sobre el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Sobre los impuestos de minas.

Sobre los impuestos de grandezas, títulos y honores.

Sobre el impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Sobre los arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Sobre la contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.

Sobre el impuesto de carruajes de lujo.

Sobre la renta de Aduanas, sin alterar las tarifas de Arancel, exigiéndose sobre la totalidad de las liquidaciones, y respetando los compromisos contraídos en los tratados internacionales.

Sobre los derechos obvenconales de los Consulados.

Sobre el impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.

Sobre el impuesto especial del azúcar de producción extranjera y ultramarina.

Sobre el impuesto especial de artículos coloniales.

Sobre el impuesto de tarifas de viajeros y mercancías; y

Sobre el impuesto del Timbre del Estado.

De un 30 por 100:

Sobre el impuesto de cédulas personales; y

Sobre el impuesto especial de consumo del azúcar de producción peninsular.

Art. 2.º Para hacer efectivo el recargo de 10 por 100 sobre las tarifas del impuesto de consumos y el especial sobre la sal, se considera aumentado desde luego en igual proporción el importe de los arriendos y el de los cupos de encabezamiento, siendo obligatoria la aceptación de ese aumento para todos los Ayuntamientos, incluso los de las capitales de provincias, de las poblaciones mayores de 30.000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

Art. 3.º La distribución del recargo transitorio del 20 por 100 entre los documentos sujetos á impuesto del Timbre ó actos á que se refieren, se hará en el modo y forma que se determina en el art. 7.º del presente decreto.

Art. 4.º Los productos que se obtengan del recargo transitorio á que se refieren los artículos precedentes se aplicarán al capítulo adicional 1.º de la sección 5.ª del presupuesto ordinario de ingresos para 1898-99 denominada «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas» en su art. 1.º, «Recargos transitorios».

Art. 5.º En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo adicional de la citada ley de 28 del corriente, se exigirá, durante el año económico de 1898-99, además del recargo transitorio á que se refiere el art. 6.º de la expresada ley y el 1.º del presente Real decreto, otro recargo especial de guerra de 20 por 100 sobre los donativos y contribuciones directas é indirectas detalladas en los referidos artículos, á excepción de los siguientes:

Las cuotas de contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria.

Los derechos arancelarios de importación de la renta de Aduanas.

El impuesto de consumos y especial sobre la sal; y
El impuesto transitorio sobre el consumo de petróleo, gas, electricidad y acetileno, creado por el artículo 7.º de la misma ley.

Quedan también exentos de este recargo especial de guerra los contribuyentes por riqueza urbana y por industrial cuyas cuotas anuales para el Tesoro sean menores de 10 pesetas.

Art. 6.º El recargo de 2 1/2 por 100 á la exportación establecido por el párrafo segundo del artículo adicional de la ley en sustitución del especial de guerra que correspondería á la riqueza rústica y pecuaria y á los derechos arancelarios de exportación, se percibirá con arreglo á la clasificación por grupos de las tablas de valoraciones para 1897, y adiciones propuestas por la Junta de Aranceles relativas al caolín, espato fluor y espato pesado, esteatita,

oques y tierras naturales para pintar, carbonatos de manganeso, vinos jerezanos y sus similares, sin perjuicio de las ulteriores propuestas que la misma Junta puede formular para llevar á efecto lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo adicional de la ley.

Quedan exceptuados el corcho en panes ó tablas, los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo y los efectos usados de las mismas materias, que pagarán solamente los derechos establecidos en el Arancel de exportación.

Las galenas, plomos y litargirios argentíferos, pagarán el 2 1/2 por 100 *ad valorem* de derechos de exportación. Los destinados á naciones que establezcan ó tengan establecido derecho de importación á dichos artículos, pagarán 5 por 100 *ad valorem* de derechos de exportación, quedando en suspenso los derechos que fijaba el Arancel en esta parte.

El capullo de seda satisfará el 2 1/2 por 100 *ad valorem* como derecho de exportación.

Los carbones minerales y el cok que se exporten de las islas Canarias se exceptúan del derecho de exportación.

Los derechos de exportación señalados en este artículo dejarán de percibirse en cuanto los cambios entre España y el extranjero bajen del 35 por 100.

Desde el día 1.º de Julio próximo, el precio de los documentos de Aduanas será el doble del que rige en la actualidad.

Art. 7.º El recargo especial de guerra de 20 por 100 sobre el impuesto de Timbre del Estado y el de 20 por 100 también por el transitorio, á que se refiere el art. 6.º de la ley y el 3.º del presente decreto, se considerarán como un solo recargo á los efectos de su distribución entre los documentos sujetos á dicho impuesto, que será como sigue:

De 30 por 100 sobre el papel timbrado judicial y licencias de uso de armas, caza y pesca, exceptuándose la clase 13.ª del papel judicial, cuyo recargo será de 25 céntimos de peseta.

De 40 por 100 sobre el papel timbrado común, pagarés de bienes desamortizados, papel de pagos al Estado, contratos de inquilinato, timbres móviles, timbres especiales móviles, pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa para operaciones al contado y á plazo y para préstamos sobre efectos públicos y vendís, cuyos precios excedan de 10 céntimos. Se exceptúa la clase 10.ª de las pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para préstamos sobre efectos públicos, la cual queda gravada con el recargo de 15 céntimos de peseta.

De 50 por 100, sobre los efectos de dichas clases, de precio de 10 céntimos, y

De 30 por 100 sobre los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de 50 céntimos de peseta una, dos, tres, seis y doce pesetas y de una peseta 875 milésimas, considerándose éste, á los efectos del recargo, como de dos pesetas.

Quedan exentos de todo gravamen los timbres especiales móviles de 5 céntimos y los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de precio inferior á 50 céntimos.

En cuanto á los timbres de Correos y Telégrafos, las cartas que circulen entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y Fernando Poo, llevarán adherido en dicho concepto, además del franqueo que las corresponda, un sello de 5 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso. El mismo sello deberá llevar la correspondencia de los Cuerpos Colegisladores y la de todas las Corporaciones que disfruten franquicia. También se fijará dicho sello de 5 céntimos, á más del importe de su tasa, en todo telegrama ó telefonema particular que circule en las poblaciones indicadas.

Este recargo se hará efectivo por medio de timbres especiales que se pondrán á la venta. Los productos que correspondan á Correos, Telégrafos y Teléfonos se aplicarán en cuentas al capítulo adicional 2.º, sección 5.ª, del presupuesto de ingresos, y los que procedan de los demás efectos timbrados se imputarán por mitad al citado cap. 2.º y al art. 1.º del capítulo adicional 1.º de la misma sección.

Art. 8.º Los recursos que se obtengan del recargo especial de guerra establecido por el artículo adicional de la ley sobre las demás contribuciones é impuestos, se aplicarán al citado cap. 2.º adicional, y su importe, juntamente con el que por el mismo concepto se obtenga sobre la renta del timbre del Estado, se entregará por el Tesoro público al Ministerio de Ultramar en concepto de anticipo reintegrable.

Art. 9.º La imposición de recargo transitorio y

la del especial de guerra se hará á la vez que le del recurso que sirve de base para su señalamiento, y la cobranza de ambos recargos y la de la contribución ó impuesto de que proceden se realizará también simultáneamente por un solo recibo ó documento.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el más exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 2 de Julio de 1898.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

EXCMO. SR.: el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se llaman á filas para recibir instrucción militar, los 16.940 reclutas del reemplazo de 1897 que han quedado en las zonas de la Península é islas Baleares después del llamamiento hecho por Real orden de 21 de Abril último (D. O. núm. 87), verificándose la concentración en las capitalidades de las zonas respectivas el día 15 del actual.

2.º Con el contingente de cada región atenderán, en primer término, los Capitanes generales respectivos á elevar el efectivo de los batallones de Artillería de Plaza, á razón de 200 hombres por compañía, distribuyendo el resto entre los Cuerpos de Infantería de sus distritos, que procurarán queden aquéllos nivelados en su fuerza, considerándose para este efecto como pertenecientes á los de su procedencia los ocho batallones destinados en Baleares y Canarias.

3.º Para la nivelación á que se refiere el apartado anterior se tendrá en cuenta el aumento que experimenten los Cuerpos por efecto de la Real orden de esta fecha llamando á filas á los individuos que se hallan en uso de licencia trimestral y regresados de Ultramar.

4.º No se destinarán excedentes de cupo de los llamados por esta circular á los batallones expedicionarios que se hallan en la segunda región.

5.º Por este Ministerio se dictarán las órdenes oportunas para proveer á este contingente del armamento, vestuario y equipo necesarios.

6.º Para cumplimiento de esta disposición se observarán las reglas establecidas en la precitada Real orden de 21 de Abril próximo pasado, en la parte que sea aplicable.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1898.—Correa.—Señor..

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Celebrada en 15 de Noviembre último doble y simultáneamente en esta Corte y en Zamora, según está prevenido, la subasta para venta de los 6 lotes números 1, 10, 11, 12, 14 y 19 que restaban enajenar, de los 19 en que se dividió el monte titulado «Concejo», de los propios de la indicada ciudad de Zamora, para con su importe, y deducidos gastos, hacer pago á la Empresa de abastecimiento de aguas á la referida capital, de la deuda á que el Ayuntamiento de la misma está condenado por Real decreto sentencia de 19 de Enero de 1879, enajenándose solamente los lotes señalados con los números 1 y 10, quedando por lo tanto por enajenar los 4 lotes números 11, 12, 14 y 19, en vista de cuyo resultado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, por Real orden fecha 28 del actual, ha tenido á bien disponer se celebre una nueva subasta de los lotes no enajenados, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base á la últimamente celebrada en 15 de Noviembre próximo pasado, y en su consecuencia, ésta Dirección general, ha acordado sacar á nueva subasta los lotes números 11, 12, 14 y 19 que restan por enajenar, bajo el tipo y condiciones que sirvieron de base á la subasta últimamente celebrada ó sea por los tipos y condiciones siguientes, con expresión al propio tiempo del depósito que para tomar parte en la subasta habrá que constituir.

Solicitan perdón de contribuciones el Ayuntamiento y la Junta pericial de Palazuelo de Sayago, por la cantidad de 438 pesetas 33 céntimos.

Fundan su pretensión en los daños causados por una tormenta de agua y piedra ocurrida el 8 de Junio último, en el término municipal, los cuales exceden de la mitad del producto que habían de obtener los contribuyentes á no habersobvenido tal calamidad.

En obediencia por tanto á lo que preceptúa el art. 101 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se publica el hecho en el BOLETIN OFICIAL, por el término de quince días, para conocimiento de los demás pueblos y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca; advirtiéndoles, que el importe del perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás de la provincia.

Zamora 1.º de Julio de 1898.—El Vicepresidente accidental, Celestino Miguel.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

Comisaría de Guerra de Zamora.

Habiéndose cometido al redactar el modelo de proposición que figura á continuación del anuncio de esta Comisaría, convocando á una pública subasta para contratar á precios fijos el servicio de subsistencias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provin-

cia, de 1.º del actual, el error de señalar á la ración de pan el peso de 650 gramos, en vez de 630 que es el reglamentario, se hace saber al público con el fin de que las personas que presenten proposiciones, consignen en ellos el peso de 630 gramos expresado. Zamora 3 de Julio de 1898.—Joaquín Salado.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Circular.

Publicada la ley de Presupuestos que ha de regir durante el actual ejercicio de 1898-99, en el BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO correspondiente al día 2 del presente mes y teniendo en cuenta lo dispuesto en sus artículos 6.º y adicional por lo que respecta á los impuestos establecidos para las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, ésta dependencia ha creído oportuno hacer á los Ayuntamientos de la provincia las prevenciones siguientes, á fin de que la realización de los impuestos nuevamente creados, se lleve á efecto con la mayor regularidad y acierto.

1.ª Los Ayuntamientos designarán por medio de comunicación persona que recoja de esta Administración los recibos pertenecientes á dichas contribuciones, detallando al margen con exactitud el número de cada clase que necesiten para los reparos y matrículas, y una vez en su poder, extenderán sus matrices, ateniéndose para ello á los resultados

que arroje el repartimiento, expresando en el cajetín adicionado al mismo, el importe del recargo correspondiente, que ha de ser exclusivamente sobre las cuotas del Tesoro, teniéndose presente que por concepto de rústica y pecuaria será de un 10 por 100 y por el de urbana el mismo tipo como transitorio y el de 20 por 100 por el impuesto de guerra á excepción de las cuotas menores de 10 pesetas que solo tendrán el primero y por lo que respecta á la contribución industrial y de comercio el tipo de gravamen será el 20 por 100 por cada uno de dichos recargos á excepción como en la de urbana cuyas cuotas no lleguen á 10 pesetas.

2.ª Los impresos de listas cobratorias que se utilicen se adicionarán, después de llenas como de ordinario, las casillas ó columnas verticales necesarias á comprender en ellas el importe á que asciendan la anualidad de cada uno de los recargos expresados, girado siempre sobre la cuota del Tesoro, los cuales se totalizarán en el caso de que comprendan los dos recargos á los contribuyentes respectivos, fijando las consiguientes cuartas partes en las de trimestre y la mitad en las semestrales.

Esta Administración espera del celo de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas periciales presten á este servicio toda su atención cumpliendo exactamente cuanto queda ordenado, puesto que de su actividad depende pueda comenzarse la recaudación en la época normal.

Zamora 4 de Julio de 1898.—Federico López Higuera. R—21

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Mes de Julio de 1898.

RELACION de los vencimientos por plazos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Julio próximo, que se publican en el Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 12 de Julio de 1878.

NÚMERO del inventario	FECHA de los vencimientos			Plazos.	NOMBRES	VECINDAD	CUENTAS corrientes		CONCEPTO É IMPORTE			
	Día.	Mes.	Año.				Libro.	Folio.	ESTADO PESETAS.	CLERO		PROPIOS PESETAS.
										Anteriores. PESETAS.	Posteriores. PESETAS.	
1778	11	Julio	1898	10	Don Cándido González	Zamora	33	43	»	»	»	20'50
1779	»	»	»	»	El mismo	Idem	»	44	»	»	»	69'43
94	14	»	»	8	D. Félix Primo	Idem	3	3	47'50	»	»	»
1109	18	»	»	10	D. Pedro Toledo	Vallelengo	1	24	»	»	»	57'30
1791	»	»	»	»	El mismo	Idem	»	25	»	»	»	53'80
2803	16	»	»	9	D. Pedro Silva	Moreruela	2	52	»	»	»	787'10
1170	8	»	»	7	D. Manuel Muélledes	Gallegos del Pan	3	95	»	»	»	110'20
3417	6	»	»	4	D. Miguel Pascual	Palazuelo de Sayago	5	40	»	»	»	1.403'20
3418	»	»	»	»	El mismo	Idem	»	»	»	»	»	2.500
3414	19	»	»	»	D. José Mateo Sogo	Viñuela	»	41	»	»	»	1.400'20
3161	27	»	»	4	D. Ambrosio Lozano	Muelas los Caballeros	»	»	»	»	»	205
3420	29	»	»	»	D. Vicente Calvo	Losacino	»	42	»	»	»	2.221'40

Los vencimientos á que se refieren la precedente relación, se harán efectivos sin excusa ni pretexto alguno por los respectivos compradores ó deudores responsables el mismo día de su vencimiento, teniendo presente, que de no realizarlo y transcurrido que sea el plazo que determina la Instrucción para llevar á efecto el cobro, se procederá á expedir el oportuno apremio, exigiendo la responsabilidad consiguiente á los morosos.

Zamora 20 de Junio de 1898.—El Interventor de Hacienda, León Carrillo.

R—1081

Ayuntamientos.

CASTRILLO DE LA GUAREÑA

Don Cándido García Fernández, Alcalde Constitucional de Castrillo de la Guareña.

Hago saber: Que habiéndose verificado el deslinde anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 54, correspondiente al 6 de Mayo último, en los caminos, abrevaderos, descansaderos y cañadas de este término municipal, sin que se haya formulado protesta ni reclamación alguna contra la demarcación hecha durante el tiempo concedido, he dispuesto sean respetados por los dueños ó arrendatarios de las fincas colindantes los hitos ó mojones hechos que sirven de límite, en la inteligencia que los infractores serán castigados con arreglo á la legislación de Montes, modificada por Real orden de 8 de Mayo de 1884.

Castrillo de la Guareña 22 de Junio de 1898.—El Alcalde, Cándido García. R—1091

FERMOSELLE

Don Ulpiano de Castro Serrano, Alcalde Constitucional de esta villa de Fermoselle.

Hago saber: Que autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 24 de Junio último, para llevar á efecto un empréstito de 15.000 pesetas, para cubrir el déficit que ha resultado en el ejercicio de 1897-98, y en virtud de lo acordado por la Junta municipal de éste término, se anuncia la subasta pública para la adquisición de dicha cantidad, la cual tendrá lugar por medio de proposiciones verbales en pujas a la llana, en baja, el día 7 de Agosto próximo venidero y hora de las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales, bajo las condiciones y rédito que constan en el expediente de su razón que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dado en Fermoselle á 2 de Julio de 1898.—Ulpiano de Castro. R—14

FUENTELAPEÑA

Don Manuel del Valle Vicente, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia el arriendo de los derechos de sacrificio de reses en el Matadero de esta localidad, siempre que se destinen sus carnes á la venta pública, durante el próximo año económico de 1898 á 1899, se hace notorio por medio de este periódico oficial en virtud de lo que previene el párrafo 2.º del art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales, bajo el tipo de 1.500 pesetas, el día siguiente á los diez transcurridos desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, de diez á once de la mañana, en consonancia con referido art. 6.º, el acto estará presidido con arreglo á las prescripciones 2.ª y 3.ª del art. 8.º de mencionado Real decreto, admitiéndose proposiciones que no bajen de una peseta, y ajustándose á las condiciones que aparecen fijadas

en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días y horas hábiles de oficina, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable hacer previamente el depósito en las arcas del municipio, de la cantidad de 75 pesetas á que asciende el 5 por 100 del tipo señalado para el remate, como fianza provisional, y la persona á cuyo favor se adjudique, presentará fiador abonado á gusto y satisfacción del Ayuntamiento como fianza definitiva, en consonancia de lo expresado en el art. 12 de repetido Real decreto.

La duración del contrato será por un año económico, ó sea desde el día en que tenga lugar la adjudicación del remate hasta el 30 de Junio de 1899, verificándose el pago ó importe de la adjudicación en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros de los meses próximos venideros, Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo.

Si en dicha subasta no hubiera rematante, se celebrará otra segunda á los diez días siguientes, sirviendo de tipo para la misma las tres cuartas partes del señalado para la primera.

Fuentelapeña 26 de Junio de 1898.—El Alcalde, Manuel del Valle. R—1107

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Don Isidoro Hernández Martín, Alcalde Constitucional de San Miguel de la Ribera.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la segunda subasta celebrada en el día de ayer del arriendo con exclusividad por término de un año, de los grupos de carnes, líquidos, alcoholes y sal común, se anuncia la tercera y última, bajo el tipo de 3.751 pesetas 23 céntimos á que ascienden las dos terceras partes de la primera de los derechos del Tesoro, con los demás recargos autorizados y condiciones que se hallan señaladas en el expediente de su razón, la cual tendrá lugar el día 6 del próximo mes de Julio en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana, ante la Comisión respectiva.

San Miguel de la Ribera 29 de Junio de 1898.—El Alcalde, Isidoro Hernández. R—12

TAPIOLES

Don Mariano Movilla Vega, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Tapioles.

Hago saber: Que en vista de no haber dado resultado los conciertos gremiales intentados, así como tampoco el arriendo á venta libre por el término de tres años, ni del de uno, de las especies de consumos que abraza la vigente tarifa oficial, se arrienda con privilegio de exclusividad las especies que comprenden los grupos de carnes y líquidos, incluso los alcoholes, aguardientes y licores y la sal, bajo el tipo total de 2.487 pesetas 46 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, teniendo lugar dicho acto en esta Casa Consistorial el día 5 del próximo mes de Julio desde las once hasta las doce de su mañana, sujetándose los licitadores al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Caso de no tener efecto la indicada subasta por falta de licitadores el día designado, se celebrará una segunda ocho días después, ó sea el día 13 del referido mes, en el mismo local y las mismas horas, y bajo igual tipo que la primera, y si ésta tampoco por idénticas causas se llevara á cabo, se verificará una tercera y última el día 21 de repetido mes, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo total á cada ramo, según está señalado.

La subasta se realizará por el sistema de pujas á la llana, y haciendo presente que para tomar parte es necesario antes de hacer proposición el que desee optar á la subasta consignar en forma, depositando el 2 por 100 como el Reglamento señala.

Lo que hago público para que llegue á conocimiento de quien desee interesarse.

Tapioles 29 de Junio de 1898.—El Alcalde, Mariano Movilla. R—9

VILLALBA DE LA LAMPREANA

Don Alejandro Gómez Gómez, Alcalde Constitucional de Villalba de la Lampreana.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, con autorización del Sr. Administrador, se arrienda con la facultad de la exclusividad las especies de líquidos, carnes frescas y saladas y la sal,

para cubrir parte del encabezamiento de consumos señalado á esta villa para el año económico de 1898 á 99, cuya subasta se verificara por pujas á la llana, y tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la misma el día 8 de Julio próximo de diez á doce de su mañana, bajo el tipo del Tesoro y recargos que se halla consignado en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á cuyo pliego se han de sujetar los licitadores, advirtiéndose que para tomar parte en la licitación será preciso depositar previamente en arcas municipales una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado.

El rematante prestará á favor del Ayuntamiento una fianza en metálico igual á la cuarta parte del precio que se adjudique.

Si en la primera subasta no hubiera licitadores, se celebrará la segunda ocho días después, ó sea el 16 del propio Julio, rectificándose los precios de venta, y si tampoco tuviese efecto, se verificará la tercera y última el día 24 de referido mes, sirviendo de tipo las dos terceras partes, haciendo la adjudicación en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren dicho tipo.

Villalba de la Lampreana 26 de Junio de 1898.—El Alcalde, Alejandro Gómez. R—1102

ZAMORA

Don Ramón Ruiz-Zorrilla Fernández, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Habiendo acudido á este Excmo. Ayuntamiento el vecino de esta capital D. Pedro Recio, solicitando construir un horno para fabricar pan en una casa de su propiedad, señalada con el núm. 14, sita en la Puebla de la Feria, y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 360 de las Ordenanzas municipales, queda desde este día abierta la información que el mismo determina por espacio de quince días, en la cual serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar que se pretende establecer dicho honor.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zamora 27 de Junio de 1898.—Ramón Ruiz-Zorrilla.—Por su mandado, Eugenio Herrero, Secretario. R—1104

REPARTIMIENTOS

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, que ha de regir en el próximo año económico de 1898 á 1899, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que se refiere el anuncio anterior.

Barcial del Barco, Samir de los Caños, Morales de Valverde, Villanueva de las Peras, Morales de Toro, Tagarabuena, Gallegos del Pan, Granja de Moreruela, Carbellino.

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, que ha de regir en el próximo año económico de 1898-99, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que el anterior anuncio se refiere.

Manzanal de Arriba, Samir de los Caños, Morales de Valverde, Villanueva de las Peras, San Cebrían de Castro, Arrabalde, Morales de Toro, Tagarabuena, Gallegos del Pan, Granja de Moreruela, Ferreras de abajo, Carbellino, Villalobos.

PADRON DE EDIFICIOS Y SOLARES

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del padrón de edificios y solares, que ha de regir en el próximo año económico de 1898 á 99, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Pueblos á que el anuncio anterior se refiere.

San Cebrían de Castro, Ferreras de abajo, Villalobos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

GÁNAME

Don José Vega González, Juez municipal de Gáname.

Hago saber: Que el día quince del próximo mes de Julio á las ocho de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se indican, embargadas como de la propiedad de Santiago Zurdo Pedruelo, de esta vecindad, en el juicio verbal que contra él se sigue por su convecino Miguel Martín Vega, sobre pago de ciento diez pesetas, intereses y costas; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que previamente se ha de consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de aquella.

Dado en Gáname á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—José Vega.—Por su mandado, Lorenzo Garrote.

PESETAS

Fincas que se venden sitas en este término.

1.ª Tierra abierta á Peña el Espino, de cabida de tres celemines, tasada en cien pesetas	100
2.ª Otra al Perero, de cabida de tres celemines, valuada en setenta y cinco pesetas	75
Otra al Pocico, de igual cabida que la anterior, tasada en setenta y cinco pesetas.	75
Gáname, fecha anterior.—Lorenzo Garrote.	

ANUNCIOS

EMPRESA DE CONSUMOS

Administración de Zamora.

Don Rafael Avellá Mora, Administrador del arriendo del Impuesto de Consumos de esta ciudad.

Hago saber: Que en cumplimiento del art. 91 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, esta Administración invita á todos los dueños de ganados existentes en el casco y radio de esta ciudad, á que presenten en estas oficinas, Plaza del Salvador, núm. 1 y 3, relación duplicada de las reses que posean, expresando sus clases, dentro del preciso término de diez días, á contar del siguiente en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Esta contrata encarece á todos los interesados el cumplimiento de este precepto legal con el fin de formar el registro de ganados de que trata el art. 88 del citado reglamento, con lo cual se evitarán las responsabilidades que en caso contrario puedan incurrir.

Zamora 3 de Julio de 1898.—Rafael Avellá.

Los que abajo firman, vecinos de Santa Cristina de la Polvorosa, quedan acotadas las fincas, tanto terrón como rastrojeras, desde el 1.º de Julio de 1898 á fin de Junio de 1899, para todo ganado lanar y cabrío.

Los contraventores serán castigados con arreglo al Código penal vigente.

Santa Cristina de la Polvorosa 24 de Junio de 1898.—Andrés Pozuelo.—Julian Llamas.—Paulino Llamas.—Ángel Rodríguez.—Fabián Fidalgo.—Francisco Fidalgo.

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.

LOTES	TIPO		DEPÓSITO	
	—		—	
Número	II	34.606'46	1.730'32	
»	12	34.004'57	1.700'22	
»	14	27.712'08	1.385'60	
»	19	46.781'82	2.339'09	
LOS 4 LOTES EN JUNTO.		143.104'93	7.155'23	

La mencionada subasta, tendrá lugar el día 8 de Agosto próximo á las doce de su mañana, simultáneamente en esta Corte y en Zamora, en la Dirección general de Administración y en el Gobierno civil respectivamente.

Esta subasta, á excepción de las reformas introducidas en los artículos 3.º y 7.º del pliego de condiciones aprobado por Real orden de 4 de Abril de 1888, ó sean respectivamente que el plazo que debe mediar entre el anuncio y la subasta será de treinta días cuando menos, en vez de los sesenta que disponía aquél, y que las pujas sucesivas, después de admitida y publicada la primera proposición, serán cuando menos de 500 pesetas, en vez de 1.000 que igualmente aquél disponía.

Se celebrará con sujeción al indicado pliego de condiciones aprobado por Real orden de 4 de Abril de 1888, el cual se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 13 de Abril de 1892 y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora perteneciente al día 18 del mismo mes y año, además de hallarse de manifiesto en unión del plano relativo á los trabajos de peritación llevados á cabo en el indicado monte por el Ingeniero Agrónomo nombrado al efecto, en la citada Dirección general de Administración en esta Corte y en el Gobierno civil de la provincia de Zamora respectivamente.

Madrid 28 de Junio de 1898.—El Director general, Ricardo F. Blanco.—Es copia.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

Circular.

Por repetidas circulares insertas en los BOLETINES números 130 y 136, publicados en 21 de Octubre y 12 de Noviembre últimos, se ordenó á los señores Alcaldes de esta provincia la remisión á este Gobierno de datos para la formación de la Estadística sobre ganado caballar y mular; algunos municipios han cumplido el servicio que se interesa en la forma prevenida, pero otros, con exceso de morosidad y falta de celo, pues que las estadísticas de producción favorecen los intereses locales, no haciéndolo, han incurrido en la doble falta de dejar incumplidas órdenes superiores y perjudican intereses cuya administración les está confiada.

Las razones expuestas, si otras de carácter administrativo no solicitasen la atención de este Gobierno, serían bastantes para que con toda diligencia y en caso preciso, haciendo uso de las facultades que la ley concede á los Gobernadores civiles, procure conseguir los datos repetidamente citados.

Al efecto, los señores Alcaldes de los pueblos de la adjunta lista, quedan conminados con la multa de 17 pesetas 50 céntimos, que se hará efectiva á su tiempo si en el improrrogable plazo de ocho días no remiten los estados sobre existencia de ganado caballar y mular en los respectivos municipios.

Zamora 30 de Junio de 1898.

El Gobernador,
Pablo Fuenmayor.

Relación de los Alcaldes de los pueblos que no han cumplido el servicio de Estadística de la cria Caballar y mular.

Partido de Alcañices.

Ceadea, Ferreras de Arriba, Figueruela de Arriba, Frieria de Valverde, Losacio, Manzanal del Barco, Mahide, Morerueta de Távara, Olmillos de Castro, Rabanales, Vegalatrave, Villaveza del Valverde.

Partido de Bermillo de Sayago.

Alfaraz, Almeida, Argusino, Cabañas de Sayago, Escuadro, Fermoselle, Fornillos, Fresno de Sayago,

Gamones, Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral, Moraleja de Sayago, Muga de Sayago, Peñausende, Perrueta, Piñuel, Salce, Tamame, Torrefracades, Villar del Buey, Villardiegua de la Ribera.

Partido de Benavente.

Arcos de la Polvorosa, Arrabalde, Ayoo, Benavente, Camarzana, Castrogonzalo, Cubo de Benavente, Fuente-encalada, Fuentes de Ropei, Granucillo, Maire de Castroponce, Matilla de Arzón, Melgar de Tera, Micereces de Tera, Morales de Rey, Pobladura del Valle, Pozuelo de Vidriales, Santa Croya de Tera, Santibañez de Vidriales, Sitrama de Tera, Uña de Quintana, Villabrazaro, Villaferruena, Villageriz; Villanázar, Villaveza del Agua.

Partido de Fuentesauco.

Argujillo, Bóveda (La), Cañizal, Fuente el Carnero, Fuentesauco, Fuentelapeña, Fuentespreadas, Maderal (El), Olmo, Pego (El), Peleas de Arriba, Santa Clara de Avedillo, Villaescusa.

Partido de Toro.

Asparriegos, Abezames, Belver, Fuentes-secas, Gallegos del Pan, Morales de Toro, Pinilla de Toro, Pobladera de Valderaduey, Tagarabuena, Vezdemarbán, Venialbo, Villardondiego.

Partido de la Puebla de Sanabria.

Asturianos, Cional, Cobreros, Codesal, Folgoso de la Carballeda, Justel, Mombuey, Muelas de los Caballeros, Otero de Centenos, Otero de Sanabria, Puebla de Sanabria, Requejo, Terroso, Ungilde.

Partido de Villalpando.

Cañizo, Castroverde de Campos, Cerecinos de Campos, Cotanes, Otero de Sariegos, Quintanilla del Monte, Revellinos, Riego del Camino, San Agustín, San Esteban del Molar, San Martín de Valderaduey, San Miguel del Valle, Tapioles, Valdescorriel, Villalba de la Lampreana, Villalobos, Villalpando, Villamayor de Campos, Villar de Fallaves, Villarrin de Campos.

Partido de Zamora.

Almaraz, Andavías, Arquillos, Benegiles, Cazorra, Coreses, Cubillos, Entrala, Gema, Hiniesta (La), Jambina, Montamarta, Morales del Vino, Muelas del Pan, Pajares, Peleas de Abajo, Piedrahita de Castro, Valcabado, Villanueva de Campean, Villaseco.

Instrucción pública. — Circular.

Los recaudadores de la provincia han ingresado en la Caja especial de fondos de primera enseñanza con destino á cubrir las atenciones del ramo correspondientes al 4.º trimestre de 1897 á 1898 y atrasos del 1.º, 2.º y 3.º, el importe de los recargos sobre contribuciones por territorial y subsidio, y agregando á las cantidades pertenecientes á cada Ayuntamiento las que algunos de ellos habían ingresado directamente en la expresada Caja, más las relativas á existencias de ejercicios cerrados, según dispone la Real orden de 16 de Febrero de 1897, resuelta que aun faltan para completar las atenciones de primera enseñanza del ejercicio de 1897 y 1898, y cerrados, las que figuran en la detallada relación que á continuación se inserta.

En su virtud, prevengo á los respectivos Alcaldes que en el preciso término de cinco días, contados desde el en que la presente circular se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ingresen en la citada Caja las cantidades que les correspondan; en la inteligencia de que trascurrido aquél plazo, emplearé contra los morosos las medidas coercitivas de que puedo disponer.

Zamora 2 de Julio de 1898.

El Gobernador,
Pablo Fuenmayor.

RELACIÓN de los Ayuntamientos cuyos Alcaldes han de ingresar en término de cinco días en la Caja especial de fondos de primera enseñanza de la provincia las cantidades que cada uno lleva señaladas, con destino á cubrir el total de las atenciones del ramo devengadas hasta 30 de Junio último.

Partido de Alcañices.

	PESETAS.
Alcañices	758'21
Carbajales de Alba	303'03
Cerezal de Alste	230'49
Faramontanos de Távara	403'60
Ferreras de Abajo	209'23
Ferreras de Arriba	176'83

Perrueta	315'58
Figueruela de Arriba	379'86
Figueruela de Abajo	17'39
Fonfría	36'96
Frieria de Valverde	40'74
Gallegos del Rio	410'17
Losacio	292'79
Losacio	480'32
Manzanal del Barco	118'03
Morales de Valverde	245'38
Olmillos de Castro	228'60
Pino	59'37
Rabanales	200'06
Rábano de Aliste	100'29
Samir de los Caños	147'55
San Pedro de Zamudia	30'17
Santa María de Valverde	110'32
San Vicente de la Cabeza	370'89
San Vicente del Barco	77'58
Távara	348'32
Trabazos	470'42
Vegalatrave	179'24
Videmala	219'14
Villanueva de las Peras	161'32
Villarinno tras la Sierra	66'99
Viñas	156'44

Partido de Benavente.

Alcubilla de Nogales	373'95
Arcos de la Polvorosa	46'12
Arrabalde	740'51
Ayoo de Vidriales	10'38
Benavente	1.584'77
Bercianos de Vidriales	156'96
Bretocino	19'61
Brime de Sog	258'20
Brime de Urz	135'09
Burganes de Valverde	93'68
Calzadilla de Tera	458'66
Camarzana de Tera	417'01
Castrogonzalo	388'47
Colinas de Trasmonte	194
Cubo de Benavente	90'46
Fuente-encalada	223'82
Granucillo de Vidriales	76'34
Maire de Castroponce	56'18
Manganeses de la Polvorosa	1.017'75
Matilla de Arzón	151'33
Melgar de Tera	386'48
Micereces de Tera	511'18
Otero de Bodas	126'59
Pobladura del Valle	258'53
Pozuelo de Vidriales	35'91
Pública de Valverde	161'77
Quintanilla de Urz	49'06
Quiruelas de Vidriales	185'98
Rosinos de Vidriales	30'84
San Cristóbal de Entreviñas	284'20
San Pedro de Ceque	143'36
San Pedro de la Viña	90'49
San Román del Valle	5'02
Santa Colomba de las Monjas	131'63
Santa Cristina de la Polvorosa	57'94
Santa Croya de Tera	196'27
Santibañez de Vidriales	337'43
Santovenia	276'63
Sitrama de Tera	21'19
Tardemézar	64'49
Uña de Quintana	282'39
Vega de Tera	298'36
Villabrazaro	468'03
Villaferruena	71'08
Villageriz	26'21
Villanázar	180'07
Villaveza del Agua	185'58

Partido de Bermillo de Sayago.

Abelón	139'43
Alfaráz	153'99
Almeida	17'11
Argusino	144'20
Bermillo de Sayago	255'09
Cabañas de Sayago	321'31
Carbellino	363'39
Escuadro	51'98
Fariza	409'07
Fermoselle	1.971'81
Fornillos de Fermoselle	58'76
Fresno de Sayago	629'28
Gáname	316'96
Luelmo	273'37
Mogatar	40'60
Moral	257'45

Moraleja de Sayago	150'63
Moralina	227'48
Muga de Sayago	121'60
Palazuelo de Sayago	86'67
Peñausende	620'30
Roelos	112'96
Salce	94'13
Sobradillo de Palomares	72'41
Torrebrades	143'90
Torregamones	144'28
Villadepera	181'67
Villamor de Cadozos	197'85
Villar del Buey	611'04
Villardiegua de la Ribera	336'05
Viñuela	62'23

Partido de Fuentesaúco.

Argujillo	193'81
Bóveda (La)	815'94
Cañizal	183'52
Cubo del Vino	558'30
Cuelgamures	121'80
Fuente el Carnero	283'12
Fuentelapeña	272'61
Fuentesaúco	1.158'48
Fuentespreadas	750'22
Guarrate	538'07
Maderal	741'05
Mayalde	1.146'92
Pego (El)	616'97
Peleas de Arriba	664'69
Piñero (El)	407'16
San Miguel de la Ribera	1.531'92
Santa Clara de Avedillo	442
Vadillo	390'41
Vallesa	164'48
Villabuena	354'51
Villaescusa	569'16
Villamor de los Escuderos	16'47

Partido de Toro.

Aspariegos	58'80
Belver de los Montes	246'77
Castro nuevo	179'22
Fresno de la Ribera	316'09
Fuentes-secas	180'10
Malva	24'88
Peleagonzalo	96'42
Pinilla de Toro	897'78
Pobladura de Valderaduey	86'53
Pozo-antiguo	343'28
Tagarabuena	667'26
Valdefinjas	409'60
Venialbo	656'54
Vezdemarbán	383'43
Villalonso	100'98
Villalube	168'83
Villavendimio	88'70

Partido de Villalpando.

Cañizo	97'12
Cotanes	342'94
Granja de Moreruela	520'48
Otero de Sariegos	37'45
Quintanilla del Monte	14'85
Quintanilla del Olmo	166'90
Revellinos	339'10
Riego del Camino	283'09
San Estéban del Molar	756'52
San Martín de Valderaduey	279'95
San Miguel del Valle	172'47
Tapioles	88'62
Valdescorriel	257'57
Vega de Villalobos	247'62
Villafáfila	382'11
Villalba de la Lampreana	240'55
Villalpando	1.481'41
Villanueva del Campo	573'98
Villárdiga	18'55
Villarrin de Campos	481'47

Partido de Zamora.

Algodre	181'18
Almaráz	258'57
Andavías	36'82
Benegiles	228'23
Carrascal	20'67
Casaseca de Campeán	471'26
Casaseca de las Chanas	237'23
Cazurra	66'06
Corese	204'63
Cubillos	319'44
Entrala	219'59
Fontanillas de Castro	65'07
Gema	413'43

Jambrina	221'10
Madridanos	275'04
Molacillos	90'69
Monfarracinos	272'15
Moraleja del Vino	439'53
Morales del Vino	185'97
Moreruela de los Infanzones	115'15
Muelas del Pan	68'63
Pajares	354'47
Perdigón (El)	413'58
Pontejos	78'59
San Marcial	36'24
Tardobispo	155'74
Torres del Carrizal	81'88
Villanueva de Campeán	429'15
Villaralbo	324'01
Villaseco	247'72

Ejercicio de 1895 á 1896.

Hiniesta (La)	5
San Miguei de la Ribera	569'33

Ejercicio de 1896 á 1907.

Maire de Castroponce	34'42
Argujillo	101'19
Fuente el Carnero	330'08
San Miguel de la Ribera	1.235'49
Pinilla de Toro	223'38
Villalpando	1.039'22

Ayuntamientos.—Circular.

En consonancia con lo que preceptúa el art. 66 de la ley Municipal, procederán los Ayuntamientos de esta provincia, en una de las cuatro primeras sesiones del mes corriente que celebren, á la designación de las secciones en que se ha de dividir el vecindario, para el sorteo de la Junta municipal.

De la presente circular, y de su exacto cumplimiento, se servirán los señores Alcaldes acusarme recibo.

Zamora 2 de Julio de 1898.

El Gobernador,
Pablo Fuenmayor.

Negociado—Prensa.—Circular.

Por Real orden de 2 del corriente, se autoriza hasta el día 14 del mismo la redención á metálico por 1.500 pesetas á los mozos del reemplazo de 1897, llamados á filas por otra Real orden de 1.º del actual.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Zamora 5 de Julio de 1898.

El Gobernador,
Pablo Fuenmayor.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.**Anuncio de subasta.**

Esta Corporación, en sesión de hoy, acordó subastar el suministro de carne de vaca para los Establecimientos de Beneficencia de esta capital ó sea el Hospital de la Encarnación y Casa-Hospicio, durante el año económico de 1898 á 99.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto los días no feriados en la Secretaría de la Diputación desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

La subasta se celebrará en la Sala de sesiones de la Diputación el día 15 de Julio próximo, á las doce de la mañana, ante el Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue.

El tipo para la subasta es el de una peseta 20 céntimos el kilo.

Las proposiciones se harán en papel de peseta, acompañando carta de pago que acredite haber consignado en la Sucursal de la Caja general de Depósitos, la cantidad de 500 pesetas y cédula personal, ajustándose al modelo que sigue.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito, y el contratista, pasado un mes, podrá retirar la fianza provisional que tiene hecha, quedando en su lugar el importe de una mensualidad en la Caja provincial, cuya cantidad le será devuelta á la con-

clusión definitiva del contrato sino hubiera incurrido en responsabilidad.

Zamora 28 de Junio de 1898.—El Vicepresidente, José G. Lobón.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Felipe Olmedo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm., del día, para la subasta de suministro de carne de vaca para el Hospital de la Encarnación y Casa-Hospicio de esta ciudad, durante el año económico de 1898 á 99, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones que comprende el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de... (aquí el precio en letra y por hilogramos) (Fecha y firma del proponente.)

Sesión del día 28 de Junio de 1898.

Don Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial con esta misma fecha, dictó, entre otros acuerdos, los siguientes:

UNGILDE

Como quiera que D. Bonifacio González Fernández, acredita con la correspondiente certificación facultativa que se halla padeciendo de dos hernias inguinales que le impiden ejercer cargo público alguno.

De perfecta conformidad con el art. 43 de la ley Municipal vigente, y el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó la Comisión provincial admitirle la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Ungilde, basada en dicho padecimiento.

FUENTESPREADAS

A tenor de lo establecido por el art. 43 de la vigente ley Municipal, y el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó la Comisión provincial admitir á D. Antonio Amigo Alonso, la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Fuentespreadas, toda vez que con la correspondiente certificación facultativa acredita que se halla padeciendo de una hernia inguinal del lado derecho, y de miopía en alto grado, cuyas afecciones le impiden dedicarse á los trabajos habituales, hasta tal punto, que no distingue bien los objetos, por lo que le es dificultoso leer y escribir, según se hace constar en dicha certificación.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 28 de Junio de 1898.—El Vicepresidente, José González Lobón.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Calamidades**Anuncios.**

Han instruido expediente el Ayuntamiento y la Junta pericial de Argujillo para acreditar, que la tormenta que descargó en el término municipal el día 8 de Junio último, destruyó la mitad de la cosecha de cereales y caldos, y para que en su vista se condone la contribución correspondiente á los daños sufridos, que asciende á 5.504 pesetas 50 céntimos.

Cumpliendo por consiguiente con lo prevenido por el art. 101 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se publica el hecho en el BOLETIN OFICIAL, para que en el término de quince días expongan los demás pueblos lo que se les ofrezca y parezca respecto de la exactitud é importancia de la calamidad; debiendo advertirles, que el importe del perdón que en su caso haya de concederse al de Argujillo será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás de la provincia.

Zamora 1.º de Julio de 1898.—El Vicepresidente accidental, Celestino Miguel.—P. A. D. L. C., Felipe Olmedo, Secretario.